



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año de la Superación del Analfabetismo"

**RESOLUCIÓN No. 385**

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**CONSIDERANDO:** Que es atribución del Ministerio de Industria y Comercio, establecer un registro de las empresas autorizadas a incursionar en el negocio de los combustibles, y otorgar mediante Resolución las Licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados, previo análisis y evaluación de las condiciones de la empresa solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 6 y 6.1 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación a la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas de seguridad, ambientales y de calidad de los combustibles que se comercializan en el país;

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 264, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil siete (2007), se declara de interés nacional el uso de Gas Natural (GN) y encarga al Ministerio de Industria y Comercio impulsar la masiva distribución de GN, promover su utilización masiva e implementar, en su esfera de atribuciones, la Política Nacional de Gas Natural;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 5, de la Resolución 121, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007), de este Ministerio, Reglamento de Gas Natural Vehicular, dispone que toda persona natural o jurídica interesada en participar en el mercado de gas natural, para consumo propio o para comercialización, debe obtener previamente una Licencia del Ministerio de Industria y Comercio;

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 61, de la Resolución 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, es prerrogativa del Ministro de Industria y Comercio otorgar las Licencias relacionadas con el mercado de Gas Natural (GN);

**CONSIDERANDO:** Que los Artículos 5 y siguientes de la Resolución 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, y sus modificaciones contenidas en el Artículo Primero de la Resolución 42, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil doce (2012), de este ministerio, establecen los requisitos y procedimientos a seguir para el otorgamiento de la **Licencia para la Importación de Gas Natural**;

1

**2014/SUPERNOVA GAS NATURAL, S.R.L./LICENCIA IMPORTADOR DE GAS NATURAL LIQUIDO POR CONTENEDORES SIN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA.**



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año de la Superación del Analfabetismo"

**CONSIDERANDO:** Que la Resolución 33, de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, establece los cargos por servicios relacionados con actividades de Gas Natural (GN);

**VISTA:** La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No. 290, de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966);

**VISTA:** La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de Noviembre de dos mil (2000), y su Reglamento de Aplicación dado mediante Decreto 307, de fecha dos (2) de Marzo de dos mil uno (2001);

**VISTO:** El Decreto 264, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil siete (2007), que declara de interés nacional el uso de Gas Natural (GN);

**VISTA:** La Resolución 121, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007), de este Ministerio, relativa al Reglamento de Gas Natural Vehicular;

**VISTA:** La Resolución 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, modificada por la Resolución 42, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil doce (2012), de este Ministerio, que reglamenta los procedimientos para el otorgamiento de licencias para las actividades relacionadas con la comercialización de Gas Natural (GN);

**VISTA:** La Resolución 33, de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, sobre precios por servicios relacionados con actividades de gas natural;

**VISTA:** La comunicación de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), **SUPERNOVA GAS NATURAL, S.R.L., RNC: 1-31-11637-1**, con domicilio en la avenida Gustavo Mejía Ricart No. 11, Edificio Rogama, 1er. Piso, Ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, solicitó a este Ministerio de Industria y Comercio la **Licencia de Importador de Gas Natural Líquido (GNL)** y **Licencia de Distribuidor de Gas Natural Líquido (GNL)**, mediante contenedores,

**VISTO:** El oficio No. 161 de fecha uno (1) de octubre de dos mil catorce (2014), de la Dirección de Combustibles No Convencionales, como miembro del Comité Coordinador de GNV, conforme al cual el expediente fue revisado y evaluado completamente y en ese sentido favorece el otorgamiento de la licencia correspondiente.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año de la Superación del Analfabetismo"

**EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**  
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR**, como al efecto **OTORGA**, a la sociedad **SUPERNOVA GAS NATURAL, S.R.L., RNC: 1-31-11637-1**, la **LICENCIA DE IMPORTADOR DE GAS NATURAL LÍQUIDO (GNL), MEDIANTE CONTENEDORES, SIN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA.**

**ARTICULO SEGUNDO: SUPERNOVA GAS NATURAL, S.R.L.**, deberá iniciar sus operaciones como Importador de Gas Natural Líquido (GNL) en un período no mayor a un (1) año, contado a partir de la fecha de la presente Resolución, concluido el cual, si no ha iniciado sus actividades operativas, el Ministerio de Industria y Comercio podrá revocarle la Licencia de Importador de Gas Natural Líquido (GNL).

**ARTICULO TERCERO: SUPERNOVA GAS NATURAL, S.R.L.**, deberá previo inicio de operaciones depositar en este Ministerio de Industria y Comercio, documentos que evidencien el cumplimiento de los requisitos que se listan a continuación:

1. Certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, indicando el estatus fiscal de la empresa;
2. Haber contratado una póliza de seguro contra riesgos mayores y responsabilidad civil frente a terceros, por un valor no menor al 25 % de las actividades económicas a realizar durante el primer período fiscal, contra riesgos mayores y responsabilidad civil frente a terceros, vigente;
3. Haber contratado con una operadora de puerto las facilidades de importación y almacenamiento de contenedores con GNL, que cuente con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para descargar este tipo de producto.

**ARTICULO CUARTO: SUPERNOVA GAS NATURAL, S.R.L.**, sólo podrá importar gas natural líquido (GNL) a través de empresas operadoras de puertos que cuenten con las facilidades de terminales de importación y almacenamiento de combustibles regularmente operando y debidamente autorizadas por las instituciones correspondientes. Igualmente, el gas natural líquido (GNL) importado sólo podrá ser comercializado en el país a través de empresas distribuidoras mayoristas de gas natural líquido (GNL), regularmente operando y debidamente autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio, y ser transportados en unidades de transporte (VIRTUAL), y contenedores debidamente autorizados por el Ministerio de Industria y Comercio y con sus permisos vigentes.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año de la Superación del Analfabetismo"

**ARTICULO QUINTO: SUPERNOVA GAS NATURAL, S.R.L.**, deberá informar previamente a la Dirección General de Aduanas las fechas, horarios de llegada, puertos de arribo y medios de transporte utilizados para la importación de gas natural líquido (GNL), así como los volúmenes de productos a ser importados.

**PARRAFO I: SUPERNOVA GAS NATURAL, S.R.L.**, deberá remitir mensualmente a este Ministerio de Industria y Comercio un informe indicando las cantidades de gas natural líquido (GNL) importados y vendidos a las empresas Distribuidoras Mayoristas de Gas Natural Líquido (GNL), e Inventario en existencia, señalando de manera precisa los nombres y datos generales de las empresas distribuidoras de gas natural líquido (GNL), a las cuales haya vendido el combustible importado.

**PARRAFO II: SUPERNOVA GAS NATURAL, S.R.L.**, deberá remitir bimestralmente a este Ministerio de Industria y Comercio un informe indicando los costos del margen por manejo de terminal correspondiente a las importaciones de Gas Natural Líquido (GNL) realizadas.

**ARTICULO SEXTO: SUPERNOVA GAS NATURAL, S.R.L.**, está en el deber de suministrar al representante de la Dirección General de Aduanas copias de las facturas de embarque ("Bill of Lading") que avalan cada importación. Asimismo, suministrará los correspondientes Certificados de Calidad y de Cantidad expedidos por cuenta del exportador sobre los productos y cualquier otra documentación relativa al embarque que le sea requerida.

**ARTICULO SEPTIMO:** El Ministerio de Industria y Comercio a través de sus dependencias y organismos adscritos u otras empresas contratadas, realizará el análisis del gas natural líquido (GNL) importado por **SUPERNOVA GAS NATURAL, S.R.L.**, a fin de garantizar el estricto cumplimiento de las normas de calidad aplicables al gas natural líquido, y de las demás normas vigentes aplicables a la operación de la licencia otorgada mediante la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en los Artículos 15 y 16 de la Resolución 121 de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007), de este Ministerio.

**PARRAFO:** El Ministro de Industria y Comercio podrá revocar la licencia otorgada mediante la presente Resolución, en caso de que **SUPERNOVA GAS NATURAL, S.R.L.**, incurra en la violación de alguna de las disposiciones y normativas aplicables a este tipo de licencias.

**ARTICULO OCTAVO:** El Comité Coordinador de GNV, podrá declarar la suspensión de la Licencia de Importador de Gas Natural Líquido (GNL) por Contenedores sin Terminal de Almacenamiento Propia, otorgada a **SUPERNOVA GAS NATURAL, S.R.L.**, si se comprueba



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año de la Superación del Analfabetismo"

la ocurrencia de cualesquiera de los casos señalados por el Artículo 7 de la Resolución 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio.

**ARTICULO NOVENO:** La Licencia de Importador de Gas Natural Líquido (GNL) por Contenedores sin Terminal de Almacenamiento Propia, que se otorga a **SUPERNOVA GAS NATURAL, S.R.L.**, por medio de la presente Resolución, conlleva el pago del cargo por servicio por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$200,000.00)**, de conformidad con lo establecido en la Resolución 33, de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil ocho (2008), de este Ministerio.

**ARTICULO DECIMO:** Se ordena la remisión de la presente Resolución al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a la Dirección General de Aduanas, a la Refinería Dominicana de Petróleos, PDV, S.A. (REFIDOMSA, PDV), a COASTAL, S.A., y a AES ANDRES BV, así como su publicación en la página Web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como **SUPERNOVA GAS NATURAL, S.R.L.**, haya efectuado el pago del cargo por servicio correspondiente al tipo de licencia otorgada.

**DADA** y firmada en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014).

  
**JOSE DEL CASTILLO SAVIÓN**  
MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

